



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000038/2022
NIG: 3803845320220000155
Materia: Extranjería
Resolución: Sentencia 000161/2022
IUP: TC2022000945

Intervención:
Demandante

Interviniente:
I

Abogado:
GISELA AURORA GARCIA
MARTIN
ABOGACÍA DEL ESTADO EN
SCT

Procurador:

Demandado

SUBDELEGACIÓN DE
GOBIERNO

SENTENCIA

Que dicto yo, Roi López Encinas, Magistrado-Juez del Juzgado contencioso-administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife, en esta ciudad a la fecha de la firma electrónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 15 de noviembre de 2021, mediante la cual se acuerda "denegar autorización de residencia y trabajo por razones de arraigo previstas en el artículo 124.1 del Real Decreto 557/2011. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- No celebrado el acto del juicio, se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA.

La razón de la denegación de la autorización pretendida radica en el incumplimiento de la jornada mínima laboral (menor a las 30 horas semanales durante los dos años anteriores a la solicitud).

Disconforme con dicha decisión, la recurrente, interpuso el presente recurso, con pretensión de que se dicte sentencia por la que se le conceda la autorización en su día denegada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez

08/03/2022 - 08:54:05

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: 0-

El presente documento ha sido descargado el 08/03/2022 8:55:12





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La Administración demandada se opone al recurso por entender ajustada a Derecho la resolución impugnada.

SEGUNDO. SOBRE EL REQUISITO INCUMPLIDO.

Dice el artículo 124 del ROEX : "Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social o familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Por arraigo laboral, podrán obtener una autorización los extranjeros que acrediten la permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años, siempre que carezcan de antecedentes penales en España y en su país de origen o en el país o países en que haya residido durante los últimos cinco años, y que demuestren la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses.

Por su parte el artículo 124.2"b) del mismo texto, relativo al arraigo social dice: " Contar con un contrato de trabajo firmado por el trabajador y el empresario en el momento de la solicitud para un periodo que no sea inferior a un año."

La denegación se basa en que la actora tiene una jornada laboral inferior al 75 % de la ordinaria por lo que en aplicación analógica de lo exigido para el arraigo social, debe desestimarse su pretensión.

Sobre el particular cabe decir que el texto normativo hace referencia a relaciones laborales no a periodo cotizado.

En lo relativo a la aplicación analógica del apartado 2 del precepto relativo al arraigo social sobre la base de Jurisprudencia que así lo establece, tan solo cabe negar tal premisa.

La STS 1802/2021, primera de la aducidas en el acto impugnado, se refiere a la no catalogación como "númerus cláusus" de los medios de acreditación previstos en el apartado 2º del 124.1. Así dice "En definitiva, debemos concluir que exigencias derivadas, tanto del derecho a la prueba como del concepto mismo de arraigo laboral contenido en el reglamento, demandan que dicho arraigo laboral pueda ser acreditado por cualquier medio de prueba válido en derecho, incluido, por tanto, los certificados de vida laboral que acrediten una relación laboral que pueda haber derivado de una anterior autorización de residencia que hubiera perdido vigencia"

En segundo lugar la STS 1806/21 de 29 de abril mentada en segundo lugar en justificación del criterio jurídico adoptado por el acto impugnado, tampoco se refiere a dicha interpretación extensiva, sino que fija el lapso de dos años previsto genéricamente en la norma, dentro del periodo temporal inmediatamente anterior a la solicitud. Así dice la resolución: " el auto de admisión nos demanda también un pronunciamiento sobre el extremo de si la relación laboral que ha de ser acreditada tiene que estar referida a un periodo temporal determinado. Ciertamente es que la norma no establece previsión expresa al respecto. Ahora bien, entendemos que, por pura lógica, la referencia temporal de esta exigencia tiene que estar necesariamente vinculada a la fecha de la solicitud. Esto es, por un lado el artículo 124.1 del Reglamento exige al solicitante, como presupuesto general, " una permanencia continuada en España durante un periodo mínimo de dos años"; y, por otro, el mismo precepto también exige a aquél de manera específica que demuestre " la existencia de relaciones laborales cuya duración no sea inferior a seis meses". Pues bien, si ponemos en conexión ambos requisitos, la conclusión que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	08/03/2022 - 08:54:05
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:	
El presente documento ha sido descargado el 08/03/2022 8:55:12	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía de las leyes.



obtenemos es que lo que el legislador pretendía era que el solicitante acreditara que, en los dos años anteriores a la solicitud, había tenido en nuestro país relaciones laborales (una o varias) cuya duración, en conjunto, no fuera inferior a seis meses. Por tanto, podemos dar respuesta a este aspecto de la cuestión planteada por el auto de admisión señalando que, para poder obtener la autorización de residencia por razones de arraigo laboral a la que se refiere el artículo 124.1 del Reglamento de Extranjería, el solicitante deberá acreditar que, dentro de los dos años anteriores a la solicitud, ha tenido relaciones laborales en España con una duración no inferior a seis meses. Esta interpretación es, por otra parte, la más acorde con la finalidad del artículo 124 del Reglamento, cuya ubicación sistemática conviene no olvidar, pues está enmarcado en el Capítulo I del Título V, que lleva por rúbrica "Residencia temporal por circunstancias excepcionales". Si dicha norma permite que, de manera excepcional, puedan obtener la autorización de residencia temporal en España quienes tengan una especial vinculación con nuestro país por razones de arraigo laboral, social o familiar, carecería de sentido permitir que esa autorización -que, enfatizamos, es excepcional- pudiera ser obtenida también por otras personas que no tuvieran esa vinculación especial con nuestro país, ya sea porque nunca la tuvieron o porque, aun habiéndola tenido en el pasado, aquélla desapareció por razón de su lejanía temporal -superior a dos años, en nuestro caso- respecto del momento de la solicitud."

En base a la doctrina expuesta y estando ante un caso de autorización de residencia por circunstancias excepcionales, hace que no sea conforme a derecho exigir al solicitante para la concesión de la autorización de trabajo la acreditación de superar un número determinado de horas semanales, pues tal requisito no aparece reflejado en la norma, ni ha sido contemplado por la Jurisprudencia.

Por lo expuesto se estima el recurso en su integridad.

TERCERO.- Las costas se imponen a la demandada (artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción).

FALLO

1º.-ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto con anulación del acto impugnado.

2º.- Imponer las costas del recurso a la demandada.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad del documento electrónico mediante el número de documento electrónico siguiente:	
El presente documento ha sido descargado el 08/03/2022 8:55:12	